

Carta No. 0096-2024-APMTC/CL

Callao, 21 de febrero de 2024

Señores

INVERSIONES CANOPUS S.A.

Jr. Chincha No. 123

Callao. -

Atención : César Meneses
Director de Operaciones
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0009-2024**

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **INVERSIONES CANOPUS S.A.** (en adelante "CANOPUS" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 03.01.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-183107 por el importe total de USD 11,381.58 (once mil trescientos ochenta y uno con 58/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el cobro de cuarenta y tres (43) horas por el uso de amarradero de la nave NEW LEADER de Mfto. 2023-03128.
- 1.2 Con fecha 11.05.2021, CANOPUS presentó su reclamo formal mediante el cual manifestó su disconformidad por el cobro del servicio de Uso o alquiler de amarradero, generado como consecuencia de la presunta modificación al Plan de Trabajo, habiéndose retirado una grúa móvil de la operación directa a silos para reemplazarlo con una grúa de nave en descarga directa a camión. Lo cual representó un perjuicio en el tiempo de estadía de la nave en el TNM. Por lo que, solicita la aplicación del descuento por el cobro de 19 horas del servicio que son presuntamente atribuibles a APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la anulación parcial de la factura electrónica No. F004-183107 por los argumentos detallados en el numeral 1.2 de la presente.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de Uso de Amarradero.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado.
- iii) Analizar los argumentos de la Reclamante.

2.1. Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro por el servicio de Uso de Amarradero.

Respecto al presente reclamo, es preciso definir los conceptos relacionados al servicio facturado. Al respecto, el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de APMTTC vigente al momento de los hechos, señala lo siguiente:

"e. Amarradero: *Espacio físico designado en el Terminal Portuario para el Amarre y Desamarre de la Nave.*

f. Amarre y Desamarre: *Servicio que se presta a las Naves en el Amarradero para recibir y asegurar las amarras, cambiarlas de un punto de amarre a otro y largarlas."*

Asimismo, el artículo 7.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC en su sección 1.1.1, señala textualmente lo siguiente:

- "7.1.1 *Servicios Relacionados con Contenedores (Sección 1 del Tarifario)*
7.1.1.1 *Servicio Estándar (Sección 1.1 del Tarifario)*
7.1.1.1. *Servicio Estándar a la Nave. - (Sección 1.1.1 del Tarifario)*
Uso o alquiler del amarradero. - Servicio regulado que comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de eslora de la nave y por hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada al muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la nave. La presente Tarifa será cobrada a la nave. La longitud total de la nave a ser confirmada por su "Ship's particulars". El uso de Amarradero a contar desde la recepción de

la primera espía de la nave hacia la bita, hasta el Desamarre de la última espía antes del zarpe.”

-El subrayado es nuestro-

Con lo antes expuesto, queda demostrado que la forma de calcular el cobro del servicio de Uso de Amarradero es la multiplicación de la eslora en metros, por hora o fracción de hora que la nave estuvo acoderada en el muelle, ello es desde la primera línea de atraque de la nave hasta la última línea de desatraque de la nave.

2.2. Respecto a que el servicio ha sido debidamente cobrado.

De la revisión del presente caso observamos que versa sobre la anulación parcial del monto de la factura electrónica No. F004-183107 de la nave NEW LEADER de Mfto. 2023-03128.

A fin de calcular la cantidad a cobrar, corresponde ubicar la medida (en metros) de eslora de la nave y la cantidad de horas que la nave estuvo acoderada en los muelles asignados durante el realizado por la nave.

En ese sentido, para el cálculo nos remitimos al Ship's Particular de la nave NEW LEADER la misma que señala que la eslora de la nave es 186.40 metros.

Ahora bien, para el respectivo cálculo, corresponde remitirnos al Reporte Final de Operaciones de la nave, así tenemos que la primera línea de atraque se realizó el día 24.12.2023 a las 16:25 horas, y la última línea de desatraque el día 26.12.2023 a las 11:24 horas, lo cual nos da como resultado un total de 43 horas cobrables, toda vez que APMTTC contabiliza hora o fracción de hora.

En esa línea corresponde realizar el cálculo conforme lo descrito en el numeral 2.1 con los montos calculados en el presente numeral, los mismos que detallamos en el siguiente cuadro:

Concepto	Cantidad
Eslora de la nave (metros)	186.40
Uso de amarradero (horas)	43
Tarifa (USD)	1.42
TOTAL	USD 11,381.58

Así las cosas, se verifica que las facturas electrónicas fueron correctamente emitidas, la misma que sí corresponden al cálculo realizado en el presente numeral.

2.3. Análisis de los argumentos y medios probatorios adjuntos por la Reclamante.

De la revisión del reclamo presentado por CANOPUS, se verifica que la misma ampara su solicitud de anulación parcial de la factura No. F004-183107 bajo el argumento de la supuesta modificación al plan de trabajo, realizado por APMTC el día 24.12.2023.

Al respecto, rechazamos categóricamente la responsabilidad de APMTC sobre el supuesto sobrecosto generado por el alargamiento de la estadía de la nave, ya que la Reclamante no ha evidenciado que la sobreestadía de la nave sea de responsabilidad de APMTC.

Ahora bien, conviene señalar que la modificación realizada por APMTC respecto al reemplazo de una grúa móvil de la operación directa a silos por una grúa de nave en descarga directa a camión, fue dentro de sus facultades para organizar las operaciones de descarga. Para un mejor entendimiento procedemos a explicar lo señalado.

Conforme el artículo 63 del Reglamento de Operaciones vigente al momento de los hechos ("REOP"), se dispuso que APMTC conjuntamente con los Agentes Marítimos, y Usuarios realicen un planeamiento tentativo de las operaciones, el mismo que se plasma en el Plan de Operaciones.

No obstante, el último párrafo del artículo en mención prevé la posibilidad que APMTC modifique el Plan de Operaciones antes y durante las operaciones, previa comunicación al Agente Marítimo conforme puede verificarse a continuación:

"Artículo 63.- Desarrollo de la Junta Pre Operativa

(...)

APMTC comunicará al Agente Marítimo y usuarios la fecha y hora en la que se llevará a cabo la Junta Pre Operativa. Ésta deberá realizarse con una antelación de por lo menos veinticuatro (24) horas antes del ETA de la Nave. Dicha junta, en caso de llevarse a cabo de manera presencial se realizará en el edificio administrativo de las instalaciones de APMTC o de manera virtual de acuerdo a las instrucciones brindadas por el agente marítimo.

En dicha Junta se realizará el planeamiento tentativo de las operaciones, el cual deberá incluir la siguiente información:

(...)

APMTC podrá modificar el Plan de Operaciones antes y durante el desarrollo de las mismas, de acuerdo a una eficiente asignación de recursos atendiendo a cada circunstancia, bajo los principios que rigen la actividad portuaria. Para tal efecto, informará oportunamente las

modificaciones al Agente Marítimo. En el caso de carga sólida a granel las modificaciones serán informadas a los consignatarios.”

-El subrayado es nuestro-

En el caso concreto, APMTC modificó el Plan de Operaciones inicial antes de su desarrollo debido a razones operativas; asimismo, tal modificación fue comunicada a la Reclamante, previo al inicio de las operaciones de descarga de la nave NEW LEADER.

Así las cosas, siendo que APMTC elaboró e informó debidamente el Plan de Trabajo a la Reclamante encontrándose dentro de las facultades de APMTC según el REOP, no deberá entenderse como una mala práctica por parte de APMTC, ni mucho menos como un incumplimiento de sus obligaciones.

En conclusión, considerando que APMTC planificó la operación e informó debidamente a la Reclamante no corresponde estimar el presente reclamo, toda vez que la Reclamante tampoco ha sustentado o evidenciado que la sobreestadía de la nave sea por responsabilidad de APMTC. Por tanto, no deberá de anularse parcialmente la factura electrónica No. F004-85490.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.”

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** la solicitud de reclamo presentada por **INVERSIONES CANOPUS S.A.** por el expediente **APMTC/CL/0009-2024.**

Sofía Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

